



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-596/2021

ACTORA: MARÍA ESTHER GARZA MORENO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

AUXILIÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** por distintos motivos en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.2. Decisión.....	7
4.3. Justificación de la decisión.....	8
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

SM-JDC-596/2021

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral, para la renovación de los cargos a diputaciones al Congreso Local y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.¹

1.2. Registro de candidaturas y lineamientos para su registro. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 emitido por el *Consejo General*, se modificó el calendario del proceso electoral local ordinario y con ello las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro.

1.3. Aprobación de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Mediante sesión virtual de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del *PRI* llevada a cabo el pasado diecisiete de abril, se aprobaron las listas de las candidaturas relativas a diputaciones locales por el citado principio, entre otras, la postulación de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia.

2

En esa misma fecha, representantes del *PRI*, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional al Congreso de la referida entidad.

1.4. Acuerdo. El veintiséis de abril, el *Consejo General* aprobó el registro de las candidaturas de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por el *PRI*.

1.5. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con el referido registro la hoy actora, un ciudadano y diversas ciudadanas promovieron diversos juicios ciudadanos ante el *Tribunal Local*, quedando registrados, en lo que aquí interesa, con las siguientes claves:

TEEG-JPDC-149/2021	María Esther Garza Moreno
TEEG-JPDC-150/2021	Jaime Martínez Tapia
TEEG-JPDC-151/2021	Luz Elena Govea López y Miriam Contreras Sandoval
TEEG-JPDC-155/2021	Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura

¹ Así lo menciona el Acuerdo CGIEEG/045/2020, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>



	Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco
--	---

Dichos expedientes fueron acumulados mediante acuerdo de fecha diez de mayo².

1.6 Acuerdo plenario de reencauzamiento local. El pasado catorce de mayo, el *Tribunal Local*, emitió acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-149/2021 Y SUS ACUMULADOS, por falta de definitividad, reencauzando a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PR*I los medios de impugnación, para que resolviera lo correspondiente.

1.7 Juicios federales SM-JDC-486/2021 y SM-JDC-487/2021. El dieciocho de mayo, Miriam Contreras Sandoval, Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco, inconformes con la referida resolución, interpusieron ante esta Sala Regional juicios ciudadanos federales.

1.8. Resolución intrapartidista expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021. En cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento dictado por el *Tribunal Local*, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PR*I emitió resolución dentro del expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, el dieciocho de mayo, en la que resolvió desechar de plano los medios de impugnación reencauzados.

1.9. Ejecutoria dictada en los juicios federales SM-JDC-486/2021 y SM-JDC-487/2021 Acumulados. El veintiséis de mayo, esta Sala Regional revocó el acuerdo plenario de reencauzamiento de catorce de mayo, dictado por el *Tribunal Local* y le ordenó que de no existir alguna otra causa de improcedencia admitiera los juicios ciudadanos y resolviera lo que en derecho correspondiera.

En cumplimiento a lo anterior, el *Tribunal Local* mediante sentencia de veintisiete de mayo, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-149/2021 Y SUS ACUMULADOS, determinó infundados los agravios esgrimidos por los actores, confirmando la resolución impugnada.

² Tal y como se desprende a foja 204 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-486/2021.

SM-JDC-596/2021

1.10. Juicio ciudadano local en contra de resolución intrapartidista. El veintinueve de mayo, María Esther Garza Moreno interpuso juicio ciudadano local quedando radicado con el número de expediente TEEG-JPDC-191/2021, en contra de: 1) la resolución intrapartidista de dieciocho de mayo, dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*; y 2) La omisión de resolver la demanda de protección de los derechos políticos del ciudadano, de fecha veintiuno de abril, presentada en la presidencia de la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI*, en el que se inconformó con la sesión celebrada el diecisiete de abril, mediante la que se aprobó la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

1.11. Sentencia impugnada. El cinco de junio, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el medio de impugnación señalado en el punto anterior, en la que lo desechó por improcedente, en virtud de que la interposición fue extemporánea, además de encontrarse en trámite otro medio de impugnación interpuesto por la propia actora.

1.12. Impugnación y resolución federal. En contra de lo anterior, el ocho de junio, la promovente instauró ante el *Tribunal Local* juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, el cual, fue registrado por esta Sala Regional con el número SM-JDC-596/2021.

El dieciséis siguiente, esta Sala Regional emitió resolución en el juicio citado, en el sentido de desecharlo al considerar irreparable la pretensión de la promovente.

1.13. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con la referida determinación, el diecinueve de junio, la promovente, interpuso ante esta Sala Regional, recurso de reconsideración, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal, quien lo registró con la clave de expediente SUP-REC-798/2021.

1.14. Sentencia SUP-REC-798/2021. Mediante falló de veintitrés de junio, la Sala Superior de este Tribunal determinó revocar la sentencia dictada por esta Sala Regional para el efecto de que, de no existir alguna causal de improcedencia, se emitiese una nueva determinación en la que se analizara el fondo del asunto.

2. COMPETENCIA



Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local*, en la que desechó la impugnación en contra de una resolución intrapartidista, relacionada con la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176 fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito, ya que la resolución cuestionada se emitió el cinco de junio, y la actora interpuso su demanda el ocho siguiente³, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y la firma de la actora, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estas exigencias pues la actora controvierte una resolución en la que la responsable determinó desechar el medio de impugnación por ella interpuesto lo que es contrario a sus pretensiones por lo que es claro que tiene interés de combatirla.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

³ Consúltense sello de recepción visible en la parte posterior de la foja 04 del expediente principal.

SM-JDC-596/2021

El veintinueve de mayo, María Esther Garza Moreno, interpuso juicio ciudadano ante el *Tribunal Local* quedando radicado con el número de expediente TEEG-JPDC-191/2021, en el cual controvertió lo siguiente:

- i. La resolución intrapartidista de dieciocho de mayo, dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, y;
- ii. La omisión de resolver la demanda de protección de los derechos políticos del ciudadano, de fecha veintiuno de abril, presentada en la presidencia de la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI*, en el que se inconformó con la sesión celebrada el diecisiete de abril, mediante la que se aprobó la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sentencia impugnada.

El *Tribunal Local* en el fallo hoy impugnado, determinó desechar el medio de impugnación interpuesto por la hoy promovente, en atención a lo siguiente:

1. Respecto a la impugnación de la *resolución intrapartidista de dieciocho de mayo, dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021*, determinó que resultaba improcedente, en atención a que su interposición fue extemporánea, esto debido a que fue notificada por estrados (ya que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentra ubicada la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*) en fecha dieciocho de mayo y la demanda respectiva la presentó hasta el veintinueve siguiente, esto es, fuera del plazo de cinco días previsto en el numeral 391, de la *Ley Electoral Local*.
2. Por lo que correspondía a la *omisión de resolver la demanda de protección de los derechos políticos del ciudadano, de fecha veintiuno de abril, presentada en la presidencia de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI*, determinó que de igual manera resultaba improcedente, en atención a que se encontraba en trámite un diverso medio de impugnación en la que controvertía dicha omisión.

Pretensión y planteamientos ante esta Sala.

Ante esta Sala Regional, la actora únicamente controvierte la sentencia por lo que corresponde a la determinación del *Tribunal Local* de desechar por extemporáneo el medio de impugnación promovido contra la resolución



dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, es decir, el punto 1 del apartado anterior.

Al respecto formula los siguientes agravios:

Que la resolución impugnada es contraria a derecho, puesto que sí señaló domicilio tanto en la segunda circunscripción, como en la Ciudad de México, por lo que no procedía la notificación por estrados, que fue hasta el veinticinco de mayo que tuvo conocimiento de la resolución intrapartidista.

Que tuvo conocimiento de la resolución intrapartidista el veinticinco de mayo, y la impugnación respectiva la realizó el veintinueve siguiente, el *Tribunal Local* resolvió de forma incorrecta que la impugnación resultaba extemporánea, precisando que no fue exhaustivo en la resolución de su asunto, pues podía advertir que contrario a lo sostenido por el partido sí había señalado un domicilio en la localidad donde se encuentra ubicada la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*.

Finalmente agrega que el acuerdo debe revocarse al ser fruto de actos viciados, pues previo a emitir el mismo, debió existir una convocatoria y darle la debida publicidad, por lo que al no justificarse la negativa de los demás aspirantes y/o militantes de ser incluidos en la lista, se violentaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si fue correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal Local* respecto de la impugnación de María Esther Garza Moreno, en relación con la resolución intrapartidista de dieciocho de mayo, dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*.

4.2. Decisión

Fue incorrecto el desechamiento por extemporaneidad dictado por el *Tribunal Local*, respecto a la impugnación de la resolución intrapartidista de dieciocho de mayo, dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, porque dicha resolución había quedado sin materia, por lo tanto, los actos procesales relacionados con la misma quedaron insubsistentes, sin embargo, dado el cambio de situación jurídica debe confirmarse la improcedencia del juicio.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo local sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La *Ley Electoral Local*, establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 420, primer párrafo) ⁴.

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer o desechar al actualizarse la causa de improcedencia⁵, cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia (artículo 421, párrafo 1, fracción IV), de la *Ley Electoral Local*).⁶

En atención a ello, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación y este quede sin materia.

4.3.2. Caso concreto

De la cadena impugnativa instaurada por la hoy actora, se advierten en la parte que interesa los siguientes antecedentes:

8

María Esther Garza Moreno, interpuso en fecha treinta de abril, ante el *Tribunal Local* juicio ciudadano local en contra del acuerdo emitido por el *Consejo General*, a través del cual se aprobó la lista de candidaturas de las diputaciones de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, en específico el registro de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia por parte del *PRI*, al cargo de diputada al Congreso del Estado de Guanajuato, en la primera posición, quedando radicada su demanda con el número de expediente TEEG-JPDC-149/2021.

⁴Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

⁶ **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]



Posteriormente, el pasado catorce de mayo, el *Tribunal Local*, emitió acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-149/2021 Y SUS ACUMULADOS, por falta de definitividad, reencauzando a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRJ* para que resolviera lo correspondiente.

El referido acuerdo plenario, fue controvertido ante esta Sala Regional mediante la interposición de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados bajo la clave de identificación SM-JDC-486/2021 y SM-JDC-487/2021; mismos que fueron resueltos por esta Sala Regional mediante ejecutoria de veintiséis de mayo, **en la que se revocó el acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento de catorce de mayo**, dictado por el *Tribunal Local* y se le ordenó que de no existir alguna otra causa de improcedencia admitiera los juicios ciudadanos y resolviera lo que en derecho correspondiera⁷.

Ahora bien, el dieciocho de mayo, **en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento dictado por el *Tribunal Local***, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRJ* **emitió resolución dentro del expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021**, en la que resolvió desechar de plano los medios de impugnación reencauzados, entre ellos, el de María Esther Garza Moreno.

9

Inconforme con la determinación intrapartidista dictada el dieciocho de mayo, en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento dictado por el *Tribunal Local*, la actora instauró el veintinueve siguiente, un segundo juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TEEG-JPDC-191/2021, en el cual, el referido órgano dictó la resolución hoy impugnada en la que desechó la impugnación promovida por la actora en contra de la resolución intrapartidista al considerar que resultaba improcedente, al haber sido extemporánea su presentación.

La parte que interesa de lo anteriormente expuesto consiste en que **la resolución intrapartidista de dieciocho de mayo**, dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, **tiene origen en el acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento dictado por el *Tribunal Local***, emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-149/2021 Y SUS ACUMULADOS.

⁷ El *Tribunal Local* emitió resolución en fecha veintisiete de mayo, en el juicio TEEG-JPDC-149/2021 Y SUS ACUMULADOS, en el que en esencia declaró infundados los argumentos de la hoy actora, y confirmó en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

SM-JDC-596/2021

Ahora bien, como se adelantó fue incorrecto el desechamiento decretado por el *Tribunal Local* por extemporaneidad del medio de impugnación promovido por la actora en contra de la resolución intrapartidista de dieciocho de mayo, dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, pues el citado Tribunal, debió advertir que la impugnación en contra de la referida resolución había quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

En efecto, el medio de impugnación local interpuesto en contra de la resolución intrapartidista del *PRI*, había quedado sin materia, en virtud del cambio de situación jurídica, pues la referida resolución había sido dictada en cumplimiento al acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento dictado por el *Tribunal Local*, **acuerdo que esta Sala Regional revocó** mediante ejecutoria de veintiséis de mayo, dictada en los juicios ciudadanos federal SM-JDC-486/2021 y SM-JDC-487/2021 acumulados.

Ante este escenario se tiene que toda actuación derivada del acuerdo plenario de catorce de mayo, dictado *Tribunal Local*, quedó sin efectos al ser fruto de un acto viciado de origen.

10 En efecto, derivado de lo resuelto por esta Sala Regional las consecuencias lógico-jurídicas de la ilegalidad del acuerdo plenario dictado por el *Tribunal Local*, es que no deben otorgársele valor legal alguno a las actuaciones derivadas del mismo.

Lo anterior, pues es incorrecto sostener la validez de un acto que deriva de otro declarado inválido. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”⁸

Por tanto, si la resolución de dieciocho de mayo, dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, tiene como origen un acto inválido, como lo es el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el *Tribunal Local*, en ese tenor, es evidente que la determinación intrapartidista es inválida al estar viciada de origen.

Debe destacarse que lo erróneo de la actuación del *Tribunal Local*, deriva del hecho de que en el acto impugnado le otorga un valor a la notificación de la resolución de dieciocho de mayo, dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, número de registro digital 252103.



104/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, no obstante, **no debió otorgarle valor alguno** ni ser utilizado como base para analizar la oportunidad de la impugnación, derivado de lo resuelto por esta Sala Regional en la ejecutoria de veintiséis de mayo, dictada en los juicios ciudadanos SM-JDC-486/2021 y SM-JDC-487/2021 acumulados, en donde revocó y dejó sin efectos el acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-149/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Resaltándose que al dejarse sin efectos el referido acuerdo plenario, como consecuencia lógica jurídica de lo resuelto, también dejó sin efectos toda actuación proveniente de este, entre ella la notificación de la resolución recurrida en la instancia local (así como la resolución intrapartidista), de ahí que indebidamente se hubiera tomado como base para considerar la extemporaneidad del medio de impugnación interpuesto ante el *Tribunal Local*.

Ahora, si bien fue erróneo que el *Tribunal Local* analizara la temporalidad de la impugnación de la actora, **debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación** la resolución controvertida, por los motivos aquí vertidos, toda vez que, como ha quedado expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos artículo 420, primer párrafo y artículo 421, párrafo 1, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, en relación con la impugnación de la resolución intrapartidista de dieciocho de mayo, dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, pues la referida controversia en contra de la resolución intrapartidista **quedó sin materia por un cambio de situación jurídica** como ha quedado destacado en el presente fallo.

La situación jurídica que rige sobre la impugnación presentada por María Esther Garza Moreno, en contra del acuerdo emitido por el *Consejo General*, a través del cual se aprobó la lista de candidaturas de las diputaciones de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, en específico el registro de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia por parte del *PRI*, al cargo de diputada al Congreso del Estado de Guanajuato, en la primera posición, no es lo resuelto por el órgano intrapartidista, sino lo decidido por el *Tribunal Local* en la sentencia de veintisiete de mayo, dictada en el juicio TEEG-JPDC-149/2021 Y SUS ACUMULADOS, en la que en esencia declaró infundados los argumentos de la hoy actora, y confirmó en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado (sentencia derivada de lo ordenado por esta Sala Regional

SM-JDC-596/2021

en la ejecutoria dictada en los expedientes SM-JDC-486/2021 y SM-JDC-487/2021 acumulados).

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene que lo procedente en derecho es confirmar por distintos motivos, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el *Tribunal Local*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma por distintos motivos** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

12

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.